

ACTA 189

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad
Radicado	11.001.60.00253.2010.84398
Postulado	Rodrigo Alberto Zapata Sierra
Fecha/hora	Martes, 17 de octubre de 2017. 2:29 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Paúl Vicente Jaramillo Martínez; **Postulado:** Rodrigo Alberto Zapata Sierra, C.C. 70.569.757 de Envigado - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Luis Fernando Giraldo García, luigiraldo320@gmail.com; Rafael Gónima López; Sor María Montoya Arroyave; y, Luz Yedny Muñoz Murillo, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que la audiencia se inicia casi con casi una hora de retraso, por inconvenientes en la remisión del postulado por parte del INPEC, quienes lo trajeron solo hasta este momento; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que

Profesional Especializado adscrito al Despacho elaboró certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento, así como las posteriores adiciones, consignadas en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que el postulado se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004, con el extinto Bloque Calima, señala que mediante oficio del 16 de diciembre de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho, postuló al señor **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, el 3 de noviembre de 2010, fecha que difiere de la citada por la Magistratura esto es, 7 de octubre de 2010; agrega que en la cartilla biográfica figura que el postulado ingresó al centro carcelario el 19 de marzo de 2009, de conformidad con la orden de captura proferida por la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Especializados del Circuito de Medellín, dentro el radicado **1.032.264**, por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio agravado, donde aparece como víctima Juan David Arredondo Vélez, decisión que se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito, bajo el radicado **05001-31-04-009-2014-00312**, y que dicho proceso fue suspendido al señor **ZAPATA SIERRA**, toda vez que fue un hecho versionado e imputado en Justicia y Paz.

El profesional del derecho continúa indicando que a su representado le han impuestos las medidas de aseguramiento enunciadas por la Magistratura; reitera que el postulado ingresó por primera vez al Establecimiento carcelario desde el 19 de marzo de 2009, por hechos cometidos en el Municipio de Amagá – Antioquia, donde perdieron la vida Juan David Arredondo y otros, ello quiere decir, que el postulado

cumple 8 años, 7 meses y 8 días de prisión, con lo que se cumple así el requisito de carácter objetivo.

El defensor para fundamentar su solicitud trae a colación la decisión adoptada por esta Magistratura, el pasado 8 de agosto, dentro de la actuación seguida en contra del postulado Jhon Jairo Vélez Zapata, a quien el Despacho le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento que pesaba en su contra; luego de dar lectura a dicha determinación, refiere que con esta argumentación queda cumplido a cabalidad el primer requisito del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, y reitera que **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, computa un tiempo superior a los 8 años, 7 meses y 10 días privado de la libertad en establecimiento carcelario, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal e indica que la actualidad legislativa plantea la posibilidad de aplicar a los beneficios por favorabilidad, traducidos en un tiempo menor para estar privados de la libertad en trámite del proceso Transicional, que ya lo fijó la ley posterior, en cinco años de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, por lo que considera que la Magistratura debe mantener la misma postura para el caso actual.

Indica además la defensa que al postulado actualmente le figuran varias condenas por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, a saber: **1)** La proferida por el Juzgado Adjunto al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, del 14 de agosto de 20 de agosto de 2012, por los delitos de Concierto para delinquir, Desplazamiento forzado e Invasión de área de especial importancia ecológica, bajo el radicado **2012-0588**; y, **2)** la proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas - Antioquia, el 11 de abril de 2016, bajo el radicado **051293993104001201600002**, por el delito de Reclutamiento ilícito de menores, donde figura como víctima Carlos Steven Valencia Hernández; refiere que esta sentencia actualmente es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Medellín; y solicita al Despacho la suspensión condicional de la ejecución de estas dos penas.

La Magistratura advierte que el ingreso del postulado al régimen carcelario se da con ocasión del radicado **2014-00312**, por lo que inquiera a la defensa para que acredite que los hechos que dieron lugar a ese proceso que se encuentra suspendido, fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, al respecto, el defensor indica que desafortunadamente no cuenta con la resolución de acusación.

Continuando con el uso de la palabra el defensor menciona cada uno de los requisitos subjetivos, que considera acreditados para solicitar al Despacho se otorgue la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento n privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:15:00 a 01:25:00).

El Magistrado inquiera al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (01:25:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncian las siguientes partes e intervinientes:

La **Fiscalía** se opone a lo solicitado por la bancada de la defensa, predica que respecto a los requisito de carácter subjetivo e incluso en relación con el numeral tercero que tiene que ver con haber participado, contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales de Justicia y Paz, certifica de manera verbal que el postulado ha cumplido con este requisito y sostiene tajantemente que desconoce la solicitud que dice la defensa elevó en este sentido; en cuanto al requisito de carácter objetivo, señala que no se cumple, ya que la defensa cita como fecha de privación de la libertad del postulado el 19 de marzo de 2009 y no cita para nada la fecha de postulación, que es la que se exige para el cumplimiento de este requisito, en su sentir el

término de los ocho años se cuenta desde el 7 de octubre de 2010, cuando se hizo la postulación por el Gobierno Nacional, que contados a la fecha completaría 7 años y 10 días, sin que se cumpla así con dicho requisito; como soporte de su oposición cita pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 44341, octubre 6 de 2014, con ponencia del Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho (01:26:00 a 01:38:00).

El **representante de víctimas**, doctor Luis Fernando Giraldo García, en su nombre y de los demás representantes, se oponen a la solicitud, por cuanto el señor postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA** no cumple con el requisito de carácter objetivo, contemplado en el numeral 1º del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la ley 1592 de 2012; señala en lo que tiene que ver con las víctimas se les estaría negando el derecho a la Administración de Justicia; y, que el postulado no puede ser beneficiario a la Ley 1820 de 2016, ya que se acogió a la Ley 975 de 2005, para ello hace un corto análisis de esta dos normatividades (01:38:00 a 01:44:00).

La **representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas**, se opone a la solicitud, por cuanto no fue clara la petición que elevó la defensa, ya que aludió el cumplimiento al requisito de carácter objetivo, en tanto ya lleva más de ocho años privado de la libertad y también hizo alusión al principio de favorabilidad, y que por ello se estaría cumpliendo ese requisito de carácter objetivo, en tanto ya lleva más de cinco años privado de la libertad; agrega que la argumentación de esta defensa, fue la misma que hizo la defensa del señor Jhon Jairo Vélez Zapata, en la audiencia realizada el pasado 8 de agosto, en donde se otorgó por parte de la Magistratura la sustitución de la medida de aseguramiento; refiere que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en algunos pronunciamientos ha venido excluyendo varios destinatarios de la Ley 1820 de 2016, al efecto cita el radicado 50803 del 9 de agosto de 2017, y concluye que la defensa echa mano del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, tomando los requisitos de carácter subjetivo y el requisito de carácter objetivo lo toma de la Ley 1820 de 2016, esto es conocido como la *lex tertia* y es

claro que la *lex tertia* es inadmitida, para lo cual cita los radicados 34099 de 2014, 42623 de 2014 y 44927 de 2015, por lo anterior, no se puede, de manera fragmentaria, aludir los aspectos favorables de la Ley 1820 y tomar los subjetivos de la Ley 975 de 2005 (01:44:00 a 01:55:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando inicialmente que es el competente para conocer de este asunto conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, señala que la Magistratura tiene muy claro aunque se presentó en forma no muy coherente, que lo que pretende la defensa es que se sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, pero que en vez de tener en cuenta los ocho años de que habla esta norma, se de aplicación por principio de favorabilidad, al término máximo de reclusión consagrado en la Ley 1820 de 2016.

El Magistrado luego de citar cada uno de los requisitos de carácter subjetivo, que considera cumplidos por el postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, le significa a la audiencia que en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se advirtió que los postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el término de privación efectiva de la libertad para efectos de la sustitución de la medida de aseguramiento, siempre se contaría a partir de la fecha de su postulación, situación que claramente ocurre en el caso del señor **ZAPATA SIERRA**, porque desde la fecha de su postulación al día de hoy, lleva 7 años y 7 días privado de la libertad; pero también es cierto que desde su captura lleva 8 años, 6 meses y 28 días privado de la libertad, pero en el intento del señor defensor de convencer al Despacho que este caso debe tratarse bajo el mismo racero que aplicó la Magistratura el 8 de agosto de 2017, en el caso del señor Jhon Jairo Vélez Zapata, es decir, que se tenga en cuenta ese tope máximo que se ha establecido para el grupo armado al margen de la Ley que se ha desmovilizado y ha suscrito recientemente un acuerdo de paz con el estado colombiano, denominado FARC-EP, se tiene que no

resulta muy afortunada la lectura de la transcripción de esa diligencia que efectuó el defensor.

La Magistratura indica que aquí frente a una única decisión, no se puede hablar que haya un precedente judicial, como sí lo hay en que los 8 años se cuentan para los casos de la Ley 975 de 2005, a partir de la postulación, porque el precedente judicial se construye cuando ya hay una línea jurisprudencial en la que de manera reiterada se resuelve un mismo problema jurídico de manera armónica y coherente, es decir, se lleva una línea que permite afirmar que esa línea jurisprudencia es armónica y sólida.

De la lectura de la decisión del 8 de agosto de 2017, se observa que el señor Jhon Jairo Vélez Zapata, aún no ha sido sentenciado en el trámite de la Ley 975 de 2005, mientras que el señor **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, cuenta ya con sentencia condenatoria en el trámite en cita, en la cual además de condenarlo ordinariamente, se le otorgó la pena alternativa por 8 años de prisión, por tanto, la argumentación de la defensa no viene al caso concreto porque son dos situaciones muy diferentes.

La Magistratura mantiene incólume su posición de que los postulados a la Ley 975 de 2005, que hayan pasado cinco años privados de la libertad, con posterioridad a su postulación son acreedores y eso debe quedar claro, a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Acto seguido el Despacho cita pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos los radicados 49979 del 19 de abril de 2017, con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, y 49891 del 3 de mayo de 2017, con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero y 50803 que es copia del radicado 50550 del 11 de julio de 2017, con ponencia del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; y, luego de algunas consideraciones, frente a la Ley 975 de 2005 y la Ley 1820 de 2016, refiere que en este

caso en particular la defensa no acreditó que la privación de la libertad, por ese lapso de la libertad de 8 años, 6 meses y 28 días, lo fuera por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley.

Ahora bien, la cartilla biográfica del INPEC, indica que el postulado **ZAPATA SIERRA**, ingresó al sistema penitenciario y carcelario Colombiano, en razón del proceso radicado **2014-0312**, en cabeza del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín y se sabe que fue por ese proceso que se capturó al postulado, es decir, que hoy en día todavía permanece privado de la libertad por ese proceso, el cual fuera suspendido el 30 de enero de 2017, toda vez que el hecho fue versionado dentro del trámite de la Ley 975 de 2005; además, reitera, no acreditó la defensa que esos 8 o 5 años de privación de la libertad, lo fueron por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley.

Esas entonces las razones para que el Magistrado no acceda a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y las adiciones que impuso posteriormente el Despacho al postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad (01:55:00 a 02:54:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 5:23 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 189 del 17 de octubre de 2017.



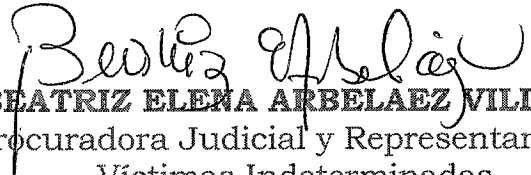
WILLIAM SANTIAGO ARDEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado



RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA
Postulado



PAUL VICENTE JARAMILLO MARTÍNEZ
Defensor




BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA
Procuradora Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
Representante de Víctimas



LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO
Representante de Víctimas

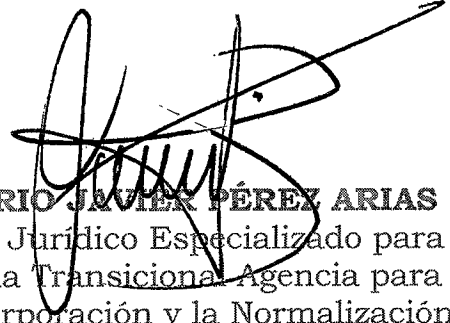


SOR MARIA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas

JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional - Agencia para la
Reincorporación y la Normalización -
A.R.N.